ACTA DE SUSPENSIÓN
No. 5

Clase de contrato:	CONTRATO DE INTERVENTORIA
No. de contrato:	508-2024 CIN (121672)
Contratista:	IA ingeniería y Arquitectura de Colombia SAS
Identificación:	Nit. 900.283.049
Objeto del contrato:	REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A Nº 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA
Fecha de suscripción:	*30/12/2024*
Plazo de ejecución inicial:	09 meses
Fecha de inicio:	20/01/2025
Valor inicial del contrato:	$ 251.294.719
Fecha de terminación inicial:	19 de octubre de 2025
Suspensión N° 1	Sesenta y cinco (65) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 1	29 de agosto 2025
Fecha terminación suspensión No. 1	03 de noviembre de 2025
Fecha reinicio No. 1	4 de noviembre de 2025
Suspensión N° 2	Cuarenta y seis (56) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 2	18 de diciembre 2025
Fecha terminación suspensión No. 2	01 de febrero de 2026
Fecha reinicio No. 2	02 de febrero de 2026
Nueva fecha de terminación:	09 de febrero de 2026
Suspensión N° 3	Sesenta y cuatro (64) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 3	02 de febrero 2026

Fecha terminación suspensión No. 2	06 de abril de 2026
Fecha reinicio No. 3	07 de abril de 2026
Nueva fecha de terminación:	14 de abril de 2026
Suspensión N° 4	Treinta y dos (32) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 4	09 de abril 2026
Fecha terminación suspensión No. 4	10 de mayo de 2026
Fecha reinicio No. 4	11 de mayo de 2026
Nueva fecha de terminación:	16 de mayo de 2026
Suspensión N° 5	Treinta (30) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 5	11 de mayo 2026
Fecha terminación suspensión No. 5	9 de junio de 2026
Fecha reinicio No. 5	10 de junio de 2026
Nueva fecha de terminación:	15 de junio de 2026

Entre los suscritos, ANDREA MELISSA MORALES CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.525.480 de Bogotá D.C, en su calidad de Alcaldesa Local, cargo para el cual fue designada mediante Decreto de nombramiento número 238 del 17 de julio de 2024, Acta de Posesión No. 252 del 18 de julio de 2024, con efectividad a partir de la misma fecha, quien actúa en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá según Decreto 238 de 2024; con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos de este documento se designa como EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de una parte, y por la otra, IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT: 900.283.049-9 representada legalmente por YAMIL FABIAN CASTRELLON**,** identificado con C. C. No 79.742.098, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento no encontrarse en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley y quien para todos los efectos legales se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar la presente SUSPENSIÓN N° 5 al contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), previas las siguientes consideraciones:

1. Que el 30/12/2024 se suscribió contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), con la empresa Grupo KRIBA INGENIEROS LTDA. la cual tiene objeto: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA,

ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A Nº 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA" con un plazo de ejecución inicial de nueve (09) meses.

2. Que el valor de este contrato es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($251.294.719), incluido IVA y la totalidad de impuestos, tasas y contribuciones que le sean aplicables según las normas vigentes y demás costos directos e indirectos.

3. Que, el día 20 de enero de 2025, las partes suscribieron el Acta de Inicio del contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), con fecha de terminación inicial del 19 de octubre del 2025.

4. Que el día 21 de agosto del 2025 por medio de radicado 20256210070142se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión por un término sesenta y cinco (65) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 01 de noviembre de 2025.

5. Que el día 18 de noviembre del 2025 se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión por un término cuarenta y seis (46) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 01 de febrero de 2026.

6. Que el día 30 de enero del 2026 mediante comunicado INTBU-508-2024-159) se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión por un término Sesenta y cuatro (64) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 06 de abril de 2026.

7. Que el día 09 de abril del 2026 mediante comunicado20266210031722 (Radicado de interventoría INTBU-508-2024-209) se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión por un término treinta y dos (32) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 16 de mayo de 2026.

8. Que el día 11 de mayo del 2026 mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-213 con alcance INTBU-508-2024-211 se recibe solicitud de suspensión por parte de interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9 argumentando que la interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal. Por tal motivo se solicita la suspensión por un término treinta (30) días calendario a petición del contratista dejando como fecha de finalización el 15 de junio de 2026.

9. Que con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar inicialmente el contenido de la cláusula cuarta del contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos y IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS, en el que contempla la suspensión contractual y se cita: "…*El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan su ejecución, cuya existencia corresponde calificar a la Secretaría. La parte contratante que resulte afectada por tales hechos y que no pueda por ello cumplir con las obligaciones contractuales, deberá notificar por escrito a la otra parte, inmediatamente al surgimiento y a la terminación de dichas condiciones. b) Por mutuo acuerdo, siempre que con ello no se causen perjuicios a la Entidad, ni deriven mayores costos para ésta. Como consecuencia de la suspensión el contratista se obliga a prorrogar la vigencia de los amparos de la garantía única en proporción al término de la suspensión. El término de suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato…".*

10. Que en el marco de la gestión contractual de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y en atención a los principios de legalidad, eficacia y responsabilidad administrativa, se procede a justificar la suspensión temporal del contrato de interventoría CIN N° 508-2024-CIN (121672), suscrito con el propósito de acompañar y supervisar la ejecución del contrato principal de Consultoría N.º 503-2024 CONS-(121627). Esta decisión se fundamenta en la naturaleza jurídica accesoria del contrato de interventoría, cuya ejecución depende directamente del desarrollo técnico y operativo del contrato principal. Dado que este último ha sido suspendido por razones de orden legal y técnico —en particular, la necesidad de adelantar el trámite de la Licencia de Construcción por parte de la Curaduría Urbana Número 5—, se configura una causal objetiva que impide la continuidad funcional del contrato de interventoría, conforme a lo previsto en el Estatuto General de Contratación, la doctrina especializada y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

11. Que, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato de interventoría tiene como finalidad garantizar la correcta ejecución del contrato principal, mediante el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de las actividades pactadas. Este tipo de contrato, aunque formalmente autónomo, se configura como un instrumento de control y supervisión que depende funcionalmente del avance y ejecución del contrato principal, ya sea de obra, consultoría, suministro o prestación de servicios.

12. Que desde el punto de vista jurídico, si bien cada contrato conserva su individualidad en cuanto a partes, objeto y obligaciones, existe entre ellos un nexo funcional y operativo que los vincula estrechamente. La interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal.

13. Que, así mismo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 precia su alcance, al señalar que este incluye el seguimiento técnico sobre el cumplimiento de los contratos que suscriban las entidades estatales, cuando para ello se requiera un conocimiento especializado en asuntos particulares o cuando la complejidad del negocio así lo requiera, pudiendo también abarcar la vigilancia y control de tipo administrativo, financiero, contable y jurídico

14. Que este vínculo ha sido reconocido por la doctrina administrativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado que los contratos de interventoría son **accesorios por naturaleza**, en tanto su ejecución está supeditada a la existencia, vigencia y desarrollo del contrato principal. Así, cualquier afectación sustancial al contrato principal —como su suspensión, modificación o terminación— repercute directamente en la viabilidad de continuar con la interventoría, pues se desdibuja el objeto que le da sentido.

15. Que, por lo tanto, ante la suspensión del contrato principal, se configura una causal objetiva para suspender también el contrato de interventoría, en virtud de la imposibilidad material y jurídica de continuar con sus funciones de supervisión. Esta medida no solo responde a la lógica contractual, sino que se ajusta a los principios de eficacia, economía y responsabilidad que rigen la función administrativa, evitando actuaciones que puedan generar pagos sin causa o comprometer la legalidad del proceso contractual

16. Finalmente, es de recibo de esta Alcaldía Local lo señalado por la Jurisprudencia del Concejo de Estado cuando señala *(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A 17001-23-33-000-2023-00043-01 (71.716)):*

    "(…)
    se puede concluir que la interventoría está íntimamente relacionada con los contratos respecto de los cuales se ejercen las

funciones de seguimiento y vigilancia, en tanto que las facultades dirigidas al control buscan propender por el cabal cumplimiento de los objetivos del proyecto contratado por la entidad estatal. Es por ello que los dos negocios adquieren una condición de interdependencia respecto de su alcance en el cumplimiento de una meta común, sin que con esta característica se desconozca su independencia en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus prestaciones, en la responsabilidad que de ello se derive, en las particularidades propias de cada uno de los acuerdos y en su interacción con la contratante (…)"

17. Que, asimismo, la Relatoría de Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-194 de 2025, reafirma que "el contrato de interventoría supone la existencia de otro contrato —es decir, el contrato vigilado— , y por eso la jurisprudencia lo ha caracterizado como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor".

18. Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala que: ". *-De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

19. Que de forma adicional la Ley 80 de 1993, ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "*Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley*". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

    a. *Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

    b. *Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

20. Que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: *"… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*

y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…". –se destaca-

21. Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

22. Que en ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

23. Que para esta entidad le es permitido realizar las modificaciones bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

24. Que, en virtud de lo expuesto, el Fondo de Desarrollo Loca de Barrios Unidos considera procedente la suspensión del contrato de Contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672), en razón a las razones expuestas anteriormente, lo cual hace imposible la ejecución contractual durante el periodo solicitado.

25. Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones.

En mérito de lo anterior las partes,

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA. – Suspender la ejecución del Contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672); por un término de treinta (30) días calendario, desde el 11 de mayo de 2026 hasta el 09 de junio de 2026.

PARAGRAFO: La reactivación del contrato será el 10 de junio de 2026.

CLAUSULA SEGUNDA. – La fecha de terminación del contrato de interventoría No 508-2024 CIN (121672), será el quince (15) de junio de 2026.

CLAUSULA TERCERA. - El contratista se compromete a ampliar la vigencia de las garantías con la nueva fecha de terminación del contrato, documentos que deberá entregar al Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos – FDLBU, dentro de los tres (3) días siguientes al reinicio del plazo.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento, la entidad contratante podrá gestionar directamente ante la aseguradora la ampliación o ajuste de las pólizas, y el valor que ello implique será descontado de los saldos a favor del contratista, sin que ello exima al contratista de sus responsabilidades contractuales

CLAUSULA CUARTA. - Los demás términos y condiciones del Contrato No. 508-2024 CIN (121672), permanecen vigentes.

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a través de la plataforma electrónica SECOP II.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyecto: Carlos Andres Otaiza Orellano / Abogado Contratista FDLBU